



Roj: **STS 7753/2011** - ECLI: **ES:TS:2011:7753**

Id Cendoj: **28079130042011100634**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **08/11/2011**

Nº de Recurso: **3549/2008**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Noviembre de dos mil once.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 3549/08 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana Araúz de Robles Villalón en nombre y representación de D^a Carmen y D^a Fátima contra el Auto de fecha 9 de abril de 2008, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4^a en ejecución de sentencia del recurso núm. 499/04, seguido a instancias de D. Fabio contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Sociales de fecha 23 de agosto de 1994 por la que se desestima la petición de extinción de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San Jose, por falta de cumplimiento de los fines indicados por el fundador. Ha sido parte recurrida la Administración del Estado representada por el Abogado del Estado y la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San José.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Pieza de Ejecución de Sentencia del recurso contencioso administrativo 499/04 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4^a, se dictó Auto con fecha 9 de abril de 2008, que acuerda: "Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador D^a Ana María Arauz de Robles Villalón, en representación de la parte recurrente contra la resolución de fecha 21 de diciembre de 2007, manteniéndose lo en él acordado".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de D^a. Carmen y otros se prepara recurso de casación y teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO.- Dicha representación procesal, por escrito presentado el 9 de Julio de 2008 formaliza recurso de casación e interesa la estimación de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- El Abogado del Estado por escrito de 5 de mayo de 2010 formaliza escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

La representación procesal de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de San José, por escrito de 11 de junio de 2010 formaliza escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

QUINTO.- Por providencia de 6 de septiembre de 2011 se señaló para votación y fallo para el 2 de noviembre de 2011, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto

Siendo Ponente la Excm. Sra. D^a. **Celsa Pico Lorenzo**, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La representación procesal de D^a Carmen y D^a Fátima interpone recurso de casación 3549/2008 contra el Auto de fecha 9 de abril de 2008 que confirmó el de 21 de diciembre de 2007 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4^a en ejecución de sentencia del recurso núm. 499/04, deducido por D. Fabio contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Sociales de fecha 23 de agosto de 1994 por la que se desestima la petición de extinción de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San Jose, por falta de cumplimiento de los fines indicados por el fundador.

Interesa se dicte otra resolución más conforme a derecho, ordenando la inmediata entrega de los bienes reclamados por las recurrentes.

1. Alega que el auto vulnera el art. 103.2 LJCA incurriendo en nulidad de pleno derecho conforme al art. 103.4 LJCA al contener pronunciamientos contrarios a la sentencia objeto de derecho.

Invoca que la sentencia no condiciona la declaración de extinción de la Fundación a que la solicite quien acredite ser Marqués DIRECCION000 sino que se introduce en el auto de 21 de diciembre de 2007.

1.1. El Abogado del Estado pide su inadmisión al no concurrir los requisitos exigidos por el art. 87.1. c) LJCA.

Alega que de contrario se pretende que se declare que el derecho de reversión de los bienes de que se dotó a la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de San José, se ha producido en favor de D. Fabio y de sus herederos y no de quién ostente el título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000, pretendiendo que el Auto de ejecución de la sentencia o bien no ha decidido directa o indirectamente sobre este problema, o bien lo ha contradicho.

Esgrime el contenido del fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional y su fundamento jurídico noveno para defender que los autos no resuelven cuestiones nuevas sino que dan estricto cumplimiento al fallo.

1.2. Muestra también su oposición la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de San José que pide su inadmisión.

Añade que el auto se ajusta por completo al principio de legalidad y hace una interpretación adecuada de la norma sobre sucesión procesal, confundiendo la recurrente la persona física con sus atribuciones, en virtud de las cuales se es parte en el presente procedimiento.

Sostiene que la ejecución de la sentencia tiene consecuencias jurídicas y reales de gran alcance, al pretender que se produzca una liquidación y un traslado patrimonial que sólo el titular del Marquesado DIRECCION000 está autorizado a pedir. Recalca que habiendo sido reconocida la legitimación "ad processum" del titular del Marquesado DIRECCION000 por esta única razón, y estando vacante aún la adjudicación del título, no se pueden producir actos de disposición y de gravamen por quien no ostenta tal condición, por mucho que lo haya solicitado ante el Ministerio de Justicia.

2. Un segundo motivo aduce que la sentencia infringe los arts. 657, 658, 659 CCivil, 19.1. a) LJCA y 16.1.LEC al negarse a las recurrentes legitimación para exigir la ejecución de la sentencia.

Añade quieren denunciar la irregularidad que implica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales obstaculice la ejecución de la sentencia sin interés legítimo alguno, al igual que la Fundación que carece de legitimación en esta actuación e incluso de personalidad.

2.1. Lo refuta el Abogado del Estado.

Manifiesta que el auto recurrido examina el problema de la legitimación de D. Fabio en función de la condición de herederos de sus sucesores. Respecto al fondo de la cuestión, alega que esta condición de herederos no fundamenta la legitimación para pedir que se les entreguen los bienes que han sido objeto de reversión. Remarca que la legitimación para la entrega debe estar en función de la resolución del procedimiento de sucesión en el título **nobiliario** que se tramita ante el Ministerio de Justicia de la que depende la condición de sucesión procesal en la posición jurídica del recurrente.

2.2. Lo refuta también la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San José.

Expresa que el Consejo de Estado acordó la suspensión de la tramitación del expediente de sucesión en el Título hasta que se haya determinado de forma definitiva la validez de la sucesión precedente, la operada en favor del Sr. Fabio en 1982 (sustentada por dichos actos consistentes en Orden de 19 de julio de 1982 y Real despacho de 12 de diciembre de 1982), pues en ella pretende a su vez basar su derecho la peticionaria Sr. Carmen .

Alega que no se está cercenando ningún derecho del actor inicial, el Marqués DIRECCION000, sino que simplemente se está esperando a ver quién va a ostentar tal calificación, que será quien pueda suceder al actor legítimamente en el procedimiento.



Refuta las dos llamadas de atención que realiza la recurrente a la actitud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y a esta parte, denunciando la mala fe con la que ambas están participando en el procedimiento y achacando a ambas acciones obstructivas.

Lamenta que se interprete así de adverso su actitud, cuando lo único que está realizando son acciones destinadas a la conservación del patrimonio que aún se encuentra bajo su autoridad, y ello en el ejercicio del más elemental deber de diligencia que obliga a los miembros de tal Fundación.

Aduce carecería de todo sentido preparar operaciones de liquidación cuando no se conoce a favor de quien se habrían de realizar por ser una cuestión controvertida. Podría quedar como un patrimonio yacente, pero en este caso pasaría a manos, aunque fuera temporal, bien de un administrador judicial, bien de patrimonio del Estado, bien de otra institución acorde, aunque entendemos que, afortunadamente, la Fundación, que lleva gestionando el patrimonio desde su creación.

Subraya el contenido del FJ 9º de la Sentencia cuyo cumplimiento reclama. Insiste en que será el próximo Marqués DIRECCION000 quien deba considerar su decisión sobre el destino de la Fundación.

SEGUNDO.- Antes de expresar el concreto contenido de los autos impugnados vamos a seguir cronológicamente su origen.

1. Mediante sentencia de la Audiencia Nacional 28 de septiembre de 2005 se acordó:

"1º.- **DESESTIMAR** la pretensión de inadmisibilidad que formula el Instituto Homeopático y Hospital de San José.

2º.- **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Fabio contra la resolución impugnada en los presentes autos y expresada en el fundamento jurídico primero anulándose la misma por no ser conforme a Derecho.

3º.- **RECONOCER** el derecho del recurrente a obtener la reversión de los bienes objeto de la dotación a la fundación Instituto Homeopático y Hospital San José en los términos expuestos en el fundamento jurídico noveno de esta sentencia.

4º.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales".

De la misma es relevante su FJ NOVENO: "Efecto obligado de todo lo expuesto ha de ser la reversión de la fundación **a los herederos del fundador en el título nobiliario de Marqués DIRECCION000**, conforme a la letra y espíritu de los estatutos de la fundación, según prevé la cláusula 7ª. Figura jurídica ésta -la reversión de los bienes dotados- que por afectar a un ente con personalidad jurídica, no puede encontrar acomodo en cuanto a su naturaleza jurídica en las instituciones propias del Derecho Sucesorio, como tampoco en la noción de donación con carga o gravamen, pues la fundación, por el hecho de la dotación que precisa para su constitución a nada queda obligada con el fundador, siendo el fin de interés general objeto, que no mero gravamen, de su actuación. Tampoco en la figura del plazo o condición resolutorios, pues además de que la cláusula reversional es incierta en cuanto a su determinación y existencia no condiciona necesariamente la eficacia del negocio fundacional, si bien sus efectos resolutorios le podrían aproximar a ésta última. Y es así que el destino de bienes objeto de reversión se encuentra recogido en lo dispuesto en el art. 39 del Código Civil, cuando expresa que " *Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el que se constituyeron, o por ser imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiera establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.* E igualmente el art. 55.3 del RFC de 21.7.1972 dispone que " *cuando el fundador haya previsto el destino de los bienes fundacionales para el supuesto de extinción de la institución, el expediente se concretará en acreditar la forma como se dará cumplimiento a la voluntad del fundador, limitándose la competencia del protectorado a exigirlo y a disponer su inscripción en el Registro*".

Tales previsiones deben prevalecer por un lado, sobre lo dispuesto en el art. 16 de la Ley General de Beneficencia de 20.6.1849, tal como ha reconocido la STS de 6.6.1987, por ser la norma del Código Civil de carácter posterior. Por otro lado, también debe prevalecer sobre el art. 31.2 de la Ley 30/1994 de 24.11.1994, por no ser de aplicación al caso, al no estar vigente a la fecha del acto impugnado.

De igual forma, debe quedar claro que dicha reversión ha de alcanzar a lo que fue objeto de dotación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2ª de los estatutos, incluyendo por tanto, el inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 y NUM001 de Madrid, así como el mobiliario en él incluido. Y ello a favor del Sr. Marqués DIRECCION000, a salvo siempre el mejor derecho en el título **nobiliario** que podrá ejercitarse, en su caso, en la vía procedente.



En consecuencia, y conforme a lo expuesto debe estimarse el recurso contencioso-administrativo anulándose la resolución impugnada y expresada en el fundamento jurídico primero por no ser conforme a Derecho, y en consecuencia, declarar la extinción de la fundación litigiosa y la reversión de los bienes objeto de dotación con arreglo a lo establecido en este fundamento jurídico".

2. Mediante auto de 18 de enero de 2007 recaído en el recurso de casación 7300/2005 fue declarada la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Fundación "Instituto Homeopático y Hospital de San José" contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 499/04.

3. Mediante auto de 21 de diciembre de 2007.

"PRIMERO.- Se opone con carácter previo la ejecutante, heredera del recurrente en el proceso contencioso-administrativo, a la sustanciación del incidente de ejecución por los trámites del art. 560 de la LEC 1/2000 de 7 de enero; cuestión que ha de ser resuelta en sentido desestimatorio, toda vez que la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevista en la Disposición Final Primera de la ley jurisdiccional ampara esta posibilidad, aún cuando no opere la limitación de causas de oposición prevista en el art. 556 de la LEC, dada la distinta naturaleza de los intereses concurrentes en la ejecución de las sentencias civiles respecto de las de carácter contencioso-administrativas.

SEGUNDO.- En segundo lugar, ha de desestimarse la oposición la parte codemandada y de la Abogacía del Estado -la cual reiterada por la Resolución del Ministerio de Trabajo Asuntos Sociales de fecha 13 de julio de 2.007 cuando considera que con el fallecimiento del recurrente, Marqués DIRECCION000 , el 6 de julio de 2.006, anterior a la firmeza de sentencia, lo que tuvo lugar con el auto del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2.007, y conforme al art. 659 Código Civil ningún derecho se transmitió que formase parte su herencia.

Este motivo ha de ser desestimado, toda vez que el derecho de reversión opera de forma automática y retroactiva cuando concurren los motivos que justifican la misma, regla que se deduce de la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 641 del CC y Jurisprudencia de la Sala 1ª que la ha interpretado (STS 11.3.1988, 13.7.1989). Por consiguiente, no era necesario esperar a la firmeza de dicha sentencia, y es así que las partes demandadas no han expresado fundamento jurídico alguno en defensa de su tesis.

Respecto a la consideración de que ningún derecho a exigir la reversión se transmitió con el fallecimiento del recurrente ha de ser rechazada, en la medida en que la referencia a los derechos de sucesión a los que se refiere el art. 659 del CC no excluye el derecho de los herederos al ejercicio y mantenimiento de las acciones que conlleven un "ius ad rem", al objeto de operar una modificación jurídica en la situación de los bienes en cuestión; un derecho por tanto, a obtener la entrega de un bien reconocido por sentencia, aún cuando opere automáticamente dicha reversión, que no tiene por otro lado, carácter personalísimo.

TERCERO.- El segundo de los motivos de oposición a la ejecución ha de ser igualmente desestimado: la solicitud de revisión de oficio del Título de Marqués DIRECCION000 obtenida por D. Fabio mediante Real Orden de 19 de julio de 1982 fundamentada en la ilegitimidad de origen de una de sus antecesoras en la posesión de dicho título no puede ser valorada en la presente vía jurisdiccional y en este momento procesal. El mejor o peor derecho de terceros a dicho título ha de ser apreciado y valorado en el procedimiento y la vía procedente, no obstante, recordemos que esta alegación no es nueva, en la medida en que ya aludimos a la misma en el fundamento de derecho segundo de nuestra sentencia, apreciando que no por ello había cosa juzgada respecto a lo que se ventilaba en el pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Zaragoza. Por consiguiente, este motivo ha de ser igualmente rechazado.

CUARTO.- Distinta suerte ha de correr el motivo basado en la falta de acreditación por parte de la ejecutante, y en concreto, por la heredera Carmen , de la condición de sucesora en la posesión del título **nobiliario** Marques DIRECCION000 , tal como expresa la mencionada resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 13 de julio de 2007, partiendo de la base de que dicha sucesión del actor opera no tanto en el título **nobiliario** -pues en el título **nobiliario** se sucede al que originariamente se le otorgó-, como en el derecho a obtener la reversión de los bienes dotados a la fundación, lo cual constituye fundamento para mantener la condición procesal de ejecutante, tal como expresamos en el fundamento jurídico noveno de nuestra sentencia, puesto en relación con la cláusula 7ª de la escritura fundacional, cuya letra no ofrece muchas dudas sobre la exigencia de dicha posesión en el título para obtener el derecho a la reversión solicitada en cuanto a la condición de sucesor del recurrente.

Por consiguiente, ha de esperarse a la resolución del procedimiento de sucesión en el título tramitado ante el Ministerio de Justicia al objeto de decretar la continuación o no de la ejecución de la sentencia dictada en el presente recurso contencioso-administrativo, al objeto de determinar la condición de sucesora procesal en la posición jurídica del recurrente, Fabio , por lo que únicamente en este punto, y con el alcance indicado en este



razonamiento jurídico ha de estimarse la oposición de la ejecución a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005.

LA SALA ACUERDA: Estimar la oposición formulada por la representación de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San José y la Abogacía del Estado a la ejecución de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005 en los términos indicados en el razonamiento jurídico cuarto de esta resolución. Sin costas".

4. Por auto de 9 de abril de 2008 se desestima el recurso de súplica formulado contra el de 21 de diciembre de 2007.

TERCERO.- En la STS de 20 de julio de 2011, recurso de casación 4376/2010, con cita de jurisprudencia anterior poníamos de relieve la conveniencia de situar el marco en que nos desenvolvemos cuando se trata de confrontar un auto de ejecución respecto a la sentencia de que dimana y se invocan como aquí los preceptos relativos a la ejecución en la LJCA en relación con los art. 117.1, 118 y 24.1 CE.

Y así se hace preciso recordar que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero, FJ 4º, con cita de otras muchas anteriores).

En la misma línea sostiene el máximo interprete constitucional (STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2º, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3º) que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3º; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3º). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2º; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3º; 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2º).

Tampoco ha sido ajeno el Tribunal Constitucional a pronunciamientos sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004, FJ 3º con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste".

También resulta oportuno reseñar la STC 187/2005, de 4 de julio, FJ 3º (reproduciendo otras muchas anteriores) en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta".

Recordemos finalmente que la STC 20/2010, de 27 de abril, (FJ 4º) reitera que ".../... si el órgano judicial modificase sus resoluciones fuera del correspondiente recurso establecido al efecto, incluso cuando entendiera que esas resoluciones no se ajustan a la legalidad vigente, lesionaría con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que protege frente a la pretensión de reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva «comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el artículo 24.1 CE»; inmodificabilidad que opera incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (STC 322/2006, de 20 de noviembre, FJ 2 y las allí citadas).

CUARTO.- Tras el recordatorio de la doctrina constitucional hemos de expresar que constituye posición jurisprudencial reiterada de este Tribunal que el recurso de casación promovido al amparo del artículo 87.1 c)



LJCA ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo que se solicita y lo efectivamente decidido en éste.

Deben dejarse al margen del recurso las cuestiones planteadas en los motivos de casación que puedan considerarse ajenas a la adecuación o inadecuación al fallo del auto impugnado pues solo en los casos expresados, y no en otros, cualquiera que sea la cuestión discutida en la ejecución, cabe el recurso de casación.

Por tal razón hemos reputado necesario dejar consignado en los razonamientos precedentes el contenido del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid así como su Fundamento Jurídico Noveno, al devenir firme tras la inadmisión del recurso de casación formulado. También hemos dejado constancia de los distintos autos ulteriores a la citada sentencia, tanto de los aquí impugnados como del otro recurso con el que este se encuentra imbricado y que también su deliberación y fallo ha sido señalada para este día.

Es preciso, pues, para analizar el auto dictado en el incidente de ejecución tomar en consideración la fundamentación de la sentencia de la que deriva, es decir, la "ratio dicendi" integrando el fallo con sus razonamientos jurídicos. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias antes reproducidas y también este Tribunal Supremo (STS 3 de octubre de 2002, recurso de casación 5652/2000, STS 26 de julio de 2005, recurso de casación 2508/2003, STS 11 de abril de 2006, recurso de casación 4219/2003). Lesionaría el art. 103.2 LJCA en relación con el 105.2 de la misma norma y el art. 24.1. CE una ejecución ceñida a la literalidad de un fallo susceptible de interpretación variada o no suficientemente expresivo en cuanto a las bases sin efectuar la correspondiente integración con la fundamentación jurídica en que aquél se apoya (STS de 6 de junio de 2007, recurso de casación 11176/2004).

El estrecho límite del recurso se percibe en que ni el quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia ni la cuestión relativa al contenido del auto aclaratorio del inicial de ejecución constituyen aspectos que se enmarquen en las posibilidades del art. 87.1.c) LJCA para acceder al recurso de casación por lo que en tal supuesto procede la inadmisión del recurso que en esta fase comporta su desestimación (STS 3 de diciembre de 2007, recurso de casación 7676/2005).

También la denuncia de errores de procedimiento en el incidente de ejecución de sentencia abierto por la Sala es cuestión completamente ajena a aquella a la que se refiere el art. 87.1.c) LJCA (STS 28 de mayo de 2008, recurso de casación 2900/2003).

Y por último es ajeno el cuestionamiento de la cuantía de la indemnización fijada en ejecución de sentencia, salvo que se alegase que la Sala se hubiese apartado de los conceptos indemnizables establecidos en la sentencia que se ejecuta, en cuyo caso se incurriría en la desviación o extralimitación que el recurso de casación que nos ocupa trata de evitarse (sentencia de 21 de febrero de 2011, rec. casación 6206/2008 con cita de otras anteriores).

QUINTO.- Sentado el marco del debate, procede, pues, resolver si conforme a la doctrina expuesta la Sala de instancia ha interpretado adecuadamente el fallo de la sentencia en relación con su fundamentación jurídica.

Previamente resulta oportuno hacer una mención a la doctrina de la Sala Primera sobre la naturaleza de los títulos **nobiliarios** en razón a comprender el exacto contenido del fallo de la sentencia cuya ejecución se insta engarzada con los términos expuestos en el fundamento jurídico noveno de la misma.

En la Sentencia del Pleno de la Sala Civil de este Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008, recurso de casación 4913/2008 se dijo " *La posesión de un título **nobiliario** (haciendo abstracción de consecuencias económico-patrimoniales o de otra índole que hayan podido derivarse de su ejercicio) no constituye un derecho que, por su naturaleza, pueda considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarle, establecida por el art. 9.3 CE .*

*En efecto, la posesión de una merced nobiliaria no comporta un derecho incorporado al patrimonio hereditario de su titular, sino sólo el reconocimiento de su condición de óptimo poseedor para ostentar la merced en el orden sucesorio, objeto de una única apertura por el fallecimiento de su primer concesionario y de sucesivas delaciones y aceptaciones, que se desenvuelven sin perjuicio de la concurrencia de tercero de mejor derecho, a la que aparece condicionado el reconocimiento del título en cada caso particular, de tal suerte que el otorgamiento no constituye una relación jurídica que pueda estimarse como consagrada o agotada en tanto no transcurra el plazo de cuarenta años para la usucapión, que esta Sala ha admitido, al hilo de la tradición dimanante de la Ley 41 de Toro (la cual forma parte de las normas que rigen tradicionalmente la sucesión de los títulos, rehabilitadas por la Ley de 4 de mayo de 1948), para hacer compatible el principio de la imprescriptibilidad de los títulos **nobiliarios** con el principio de seguridad jurídica que hoy consagra la CE (SSTS de 27 de marzo de 1985 , 14 de*



junio de 1986, 7 de julio de 1986, 14 de julio de 1986, 5 de junio de 1987, 20 de febrero de 1988, 7 de diciembre de 1988, 6 de marzo de 1991, 21 de febrero de 1992, 11 de junio de 2001 y 29 de mayo de 2006, rec. 525/2006).

En fecha más reciente, Sentencia de 4 de octubre de 2011, recurso de casación 57/2008 se ha dicho "Para agotar la respuesta a las cuestiones planteadas por el recurrente debe precisarse que la posesión civilísima -en la que esta Sala apoyó el dogma de la no-prescripción de los títulos **nobiliarios**, hoy superado (STS de 30 de diciembre de 2004, RC n.º 3439/1998)- significa que el derecho de posesión [ius possessionis] de la dignidad nobiliaria se transmite automáticamente al prellamado (sea o no el óptimo) y, por tanto, le otorga un mejor derecho a poseerla frente al poseedor legal, real y efectivo (de peor derecho). La posesión civilísima, por el mero hecho de alegarla o de efectivamente tenerla, no puede por sí sola desplegar virtualidad legitimadora alguna en cuanto a la posesión real y efectiva del título cuestionado, hasta que la posesión civilísima y su consecuente mejor derecho sea declarada por resolución judicial firme en el proceso contra el que legalmente lo viene ostentando. El reconocimiento en expediente administrativo del derecho a la posesión del título, sin perjuicio de tercero, no otorga la posesión civilísima si, como es el caso, en un juicio se declara el mejor derecho al título de quien lo reclama frente a quien lo tiene concedido administrativamente."

Finalmente no esta de mas recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado que "la adquisición de un título de nobleza solo viene a constituir un "hecho diferencial" (STC 27/1982) cuyo significado no es material sino sólo simbólico (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 12 A) y configura "el uso del título de nobleza, como *nomen honoris* [mención honorífica]" (FJ 12 C)).

SEXTO.- Si atendemos a los razonamientos anteriores hemos de concluir que el auto objeto de impugnación en cuanto acuerda para obtener el derecho a la reversión de los bienes solicitada esperar a la resolución del procedimiento de sucesión en el título de Marqués DIRECCION000 no contraviene los términos de la sentencia en consonancia con sus razonamientos.

Es al titular en el Marquesado DIRECCION000 a quién corresponde decidir sobre el bien objeto de controversia, tal cual explicita el razonamiento noveno de la sentencia objeto de ejecución, sin que quepa confundir la titularidad en el Marquesado con la condición de herederos en el patrimonio ordinario de quién hubiere ostentado aquel título.

No ha pues extralimitación respecto a la sentencia en el auto impugnado, que respeta la sentencia objeto de ejecución no solo en su fallo sino también en sus razonamientos.

SEPTIMO.- Las valoraciones anteriores obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción, a declarar no haber lugar al recurso de casación, con expresa condena en costas a la parte recurrente. Y al amparo del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción se señala como cantidad máxima a reclamar por el Letrado de la parte recurrida la cantidad de 3000 euros por mitad. Todo ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos esta Sala de acuerdo además con las normas del Colegio de Abogados de Madrid, exige una especial moderación; y b), a que la actividad de las partes se ha referido a motivos de casación sin especial complejidad. Obviamente sin perjuicio de que el Letrado pueda interesar de su cliente la cantidad que estime proceda.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Carmen y D^a Fátima contra el Auto de fecha 21 de diciembre de 2007 y el ulterior confirmatorio de 9 de abril de 2008 dictados por la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4^a en ejecución de sentencia del recurso núm. 499/04, deducido por D. Fabio contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Sociales de fecha 23 de agosto de 1994 por la que se desestima la petición de extinción de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital San José, por falta de cumplimiento de los fines indicados por el fundador. Autos que se declaran firmes. En cuanto a las costas estése al último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección lo pronunciamos, mandamos y firmamos
PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi la Secretaria, certifico.